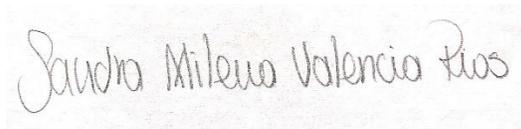


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 20 de abril de 2023. La dejo en el sentido que el día 18 de abril se recibieron provenientes de la Defensoría de Familia de ICBF, diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la niña **A.Y.M.L.**, con el fin de que se continúe con el trámite debido a la pérdida de competencia suscitada. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

Auto de sustanciación No: 672

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se asume el conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derechos, adelantadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensoría de Familia de esta ciudad, en favor de la niña **A.Y.M.L.** de cinco (5) años de edad, identificada con registro civil de nacimiento número 1.111.486.699, por pérdida de competencia.

El trámite tuvo inicio en la Regional Valle del ICBF, el 9 de abril de 2022, siendo radicado el proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor bajo el número 317105308, "solicitud creación petición para el ingreso a Hogar gestor con recurso económico", profiriéndose auto de apertura No. 64 el 12 de abril de 2022, por medio del cual se estableció "*como medida complementaria de Restablecimiento de Derechos en favor de la NNA, el ingreso a la modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia y/o red vincular: HOGAR GESTOR CON RECURSO ECONÓMICO, para ayudar a la familia a sufragar los gastos que requiere el cumplimiento de derechos del (la) NNA ANGEL (...)*".

Mediante oficio de fecha 14 de abril de 2023, la Defensoría de Familia de Manizales remitió, para ser sometido a reparto, el presente trámite administrativo, en consideración a la pérdida de competencia que operó en el asunto, dado que según lo indicado por ese despacho, se omitió correr traslado a las partes de piezas procesales (informes elaborados en la ciudad de Manizales), que fueron enviados a la Regional Valle, sin la debida publicidad ante la progenitora de la menor **A.Y.M.L**, advirtiendo una posible nulidad de lo actuado.

Adicional a lo anterior señaló que, el PARD de la menor se encuentra en etapa de seguimiento y, no se realizó prórroga de manera oportuna que permita definir de fondo su situación jurídica.

De conformidad con el artículo 100 de la ley de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, el cual señala:

“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

A su vez el artículo 119, preceptúa:

“COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1..., 2..., 3...,

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Así las cosas, revisadas las diligencias se observa que la Defensoría de Familia de la Regional Valle, perdió competencia para conocer del asunto, toda vez que no realizó en forma oportuna la prórroga al seguimiento de la medida, de que trata el artículo 103 de la ley 1098 de 2006 y omitió correr traslado de piezas procesales a la progenitora de la menor.

En atención al interés superior de la niña **A.Y.M.L.**, se asumirá la competencia dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 4 de la ley 1878 de 2018 y al artículo 119 numeral 4 del Código de infancia y adolescencia.

Se ratificará la medida de protección en favor de **A.Y.M.L.**, consistente en ubicación en la modalidad de hogar sustituto con discapacidad, se realizará la notificación personal a la progenitora a través del personal adscrito al ICBF Regional Caldas, Centro Zonal Manizales Dos, toda vez que fue imposible para este despacho establecer contacto con la progenitora de la menor en los abonados celulares reportados en los 590 folios que componen el expediente.

Se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, la realización de un comité técnico interdisciplinario, el cual en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de este auto, deberá conceptuar a través de un informe, si la menor **A.Y.M.L.** debe ser retornada a su ambiente familiar, en las modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia o si debe ser amparada con medida de adoptabilidad.

Del mencionado informe se correrá traslado a la progenitora de la niña y al Ministerio Público, para que si así lo considera se pronuncien al respecto.

DECISIÓN:

El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

1°. **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las diligencias administrativas adelantadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de las Defensorías de Familia de Cali y Manizales, en favor de la niña **A.Y.M.L.**, identificada con registro civil de nacimiento número 1.111.486.699.

2°. **RATIFICAR** la medida de protección impuesta por la Defensoría de Familia, consistente en ubicación en la modalidad de hogar sustituto con discapacidad. Por secretaría se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3°. **NOTIFICAR** a través del **ICBF** este auto a la progenitora de la niña, señora **YESICA ALEJANDRA MONTOYA LASERNA**.

4° **SOLICITAR** al **ICBF**, la realización de un comité técnico interdisciplinario, el cual en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de este auto, deberá conceptuar a través de un informe, si la menor **A.Y.M.L.** debe ser retornada a su ambiente familiar, en las modalidades de apoyo y fortalecimiento a la familia o si debe ser amparada con medida de adoptabilidad.

Del mencionado informe se correrá traslado a la progenitora de la niña y al Ministerio Público, para que si así lo consideran se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

S.M.V.R

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0599140969387c1e0420c3a81a843f7718f0e86c8474073e79faf1bb05a3cb61**

Documento generado en 23/04/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>